

Art. 42. Si algún Académico, dentro o fuera de la Academia, menoscabase el prestigio de la Corporación, de palabra o por escrito, será privado de sus derechos, procediéndose a sancionarle con un voto de censura y en votación secreta.

Vacación de la Academia

Art. 43. La Academia tendrá un periodo de vacación oficial en sus tareas durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive; quedando facultado su Presidente y la Junta de Gobierno para resolver cuantos asuntos se presenten, de los cuales deberán dar cuenta en la primera sesión que se celebre.

Art. adicional.—En los casos no previstos en este Reglamento, o cuando la interpretación de alguno de sus artículos suscitasen dudas o dificultades en su aplicación, se estará a lo que acuerde el Pleno de la Academia, que elevará su determinación al Ministerio para su aprobación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24354 ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Platanera.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo sexto, apartado 1, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, dada la importancia creciente de producción de material de reproducción de platanera, dispongo:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Platanera, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, en el ámbito de sus competencias, dicte cuantas resoluciones considere necesarias para la mejor aplicación y ejecución de dicho Reglamento, así como para la modificación por motivos técnicos, de sus anejos.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de septiembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Platanera

I. Especies sujetas al Reglamento Técnico

I.1 Quedan sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico las plantas de vivero de las especies botánicas incluidas en el género *Musa* y sus híbridos que se utilicen para la producción de sus frutos.

I.2 A efectos reglamentarios se denominan plantas de vivero de platanera las que hayan sido producidas según las disposiciones contenidas en este Reglamento.

II. Definiciones y categorías de plantas de vivero

II.1 Las plantas de vivero incluyen en su denominación los órganos vegetativos e individuos botánicos que se definen a continuación:

Planta madre: Planta cultivada para la obtención de porciones vegetales destinadas a la multiplicación vegetativa.

Plantón: Individuo botánico o planta destinado al establecimiento de plantaciones.

II.2 Otras definiciones:

Vivero de plantones: Cultivo de plantones hasta su arranque, o venta en el caso de cultivo en contenedores.

Indexar o testar: Comprobar el estado sanitario de una planta de vivero respecto a enfermedades transmisibles mediante inoculación a una planta indicadora u otro medio apropiado.

Micropropagación y cultivo «in vitro»: Multiplicación en laboratorio realizada a partir de porciones vegetales en medios de cultivo apropiados.

II.3 Categorías:

Se admiten las siguientes categorías de plantas de vivero tal y como se encuentran definidas en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero:

Material parental.

Material vegetal de base de plantas de vivero.

Material vegetal certificado de plantas de vivero.

Plantas de vivero estándar.

III. Producción de plantas de vivero

III.1 Zonas de producción:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado e), del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Producción de Semillas y Plantas de Vivero, la producción de plantas de vivero de platanera se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se podrá prohibir la producción en aquellas localidades que, por sus inadecuadas condiciones ecológicas, aparición de focos infecciosos o insuficiente calidad de las plantas de vivero que producen hagan aconsejable tal medida.

III.2 Requisitos generales de producción:

1. Plantaciones:

Las densidades serán las adecuadas para poder observar individualmente las plantas.

Cada fila de plantas de una parcela deberá ser de la misma variedad en los viveros de plantones.

Con carácter excepcional, los servicios competentes de control podrán autorizar filas incompletas.

Cada grupo de plantas de una misma variedad o de un mismo clon deberá estar identificado y separado de otros grupos en los procesos de producción en cultivo protegido.

2. Cultivo:

Las plantas de vivero deberán presentar un aspecto y desarrollo normal, con adecuado control de malas hierbas y de plagas y enfermedades, especialmente en lo que se refiere a las enumeradas en el anejo 2 de este Reglamento.

3. Identificación de parcelas:

Es preceptiva la existencia de croquis de cada parcela y subparcela en la que se indique la distribución por variedades, en su caso, de cada grupo de plantas de vivero.

4. Inspecciones:

Los servicios oficiales de control realizarán las inspecciones precisas para el adecuado control de la normativa establecida en este Reglamento. Los productores facilitarán en todo momento la labor de los inspectores.

III.3 Requisitos específicos para la producción de material parental y plantas madres de base:

1. Material parental:

1.1 El material parental está compuesto por los individuos de la unidad inicial o cabeza de clon utilizada para multiplicar el material vegetal y en la que se ha comprobado que su estado sanitario cumple con los requisitos exigidos en el anejo 1, y que sus características varietales coinciden con las de la variedad de que se trate.

1.2 La unidad inicial se cultivará en cultivo protegido y al abrigo de vectores.

1.3 La unidad inicial se renovará con una periodicidad mínima de diez años.

2. Plantas madres de base:

2.1 Son las que proceden del material parental, bien directamente o a través de un proceso de premultiplicación no superior a dos generaciones.

2.2 Las plantas madres de base se testarán con la periodicidad y proporcionalidad que se indica en el anejo 1.

III.4 Requisitos específicos para la producción de plantas de vivero certificadas:

Con material vegetal de base de plantas de vivero se establecen los campos de plantas madres de certificada.

III.5 Requisitos específicos para la producción de plantas de vivero por micropropagación o cultivo «in vitro»:

1. La producción de plantas de vivero certificadas por micropropagación o cultivo «in vitro» se realizará a partir directamente de meristemos de material parental y con un número máximo de 13 subcultivos. El índice de multiplicación en cada subcultivo o repicado deberá ser inferior a cinco.

2. En la producción de plantas madres de base el proceso de premultiplicación citado en el punto 2.1 puede ser realizado por micropropagación o cultivo «in vitro».

3. El medio que se utilice para las bolsas de cultivo ha de estar desinfectado contra agentes nocivos y no se habrá destinado anteriormente a ningún cultivo de musáceas. Los servicios competentes de control podrán realizar los oportunos análisis de comprobación sobre la presencia de agentes nocivos, anulándose la tierra donde sean detectados.

4. Precontroles: Durante el proceso de producción se realizarán muestreos de precontrol para la comprobación sanitaria y para la comprobación varietal. Las muestras serán tomadas por los servicios competentes de control.

III.6 Registro de operaciones culturales y comunicaciones a los servicios competentes de control:

1. Los productores llevarán un Registro, que en todo momento estará a disposición de los servicios competentes de control, en el que figuren las operaciones siguientes:

- Adquisiciones de material vegetal.
- Tratamientos fitosanitarios efectuados.
- En el caso de cultivo «in vitro», y para cada línea de descendencia distinta, fecha de cada operación, número de plantas e identificación de cada subcultivo.

2. Los productores enviarán anualmente a los servicios competentes de control los datos indicados en el anejo 4, con fecha anterior a dos meses de la puesta en comercialización para la hoja número 1 y antes del 31 de octubre para la hoja número 2.

III.7 Requisitos de calidad de las plantas de vivero:

Las plantas de vivero de las distintas categorías han de cumplir los requisitos que figuran en los anejos 2 y 3 respecto a plagas, enfermedades y pureza varietal, asimismo, su constitución y vigor han de ser normales y de acuerdo con los tamaños que figuran en el anejo 6.

IV. Precintado de plantas de vivero

1. De base y certificada:

1.1 Plantones: El precintado y etiquetado oficial, previo a la comercialización, se efectuará individualmente o, en el caso de plantas producidas «in vitro», en contenedores cerrados.

1.2 Las etiquetas oficiales especificarán, además de los datos señalados en el artículo 21 del Reglamento General de Control y Certificación, el clon de la variedad.

V. Postcontrol

1. Tomando como referencia el albarán exigido en el punto 1 del apartado VII de este Reglamento, el INSPV o los servicios competentes de control, en actuación de oficio o a petición de parte interesada, realizará los oportunos postcontroles sobre plantaciones que hayan sido realizadas con plantas amparadas en su día por el citado albarán.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, los servicios competentes de control, cuando lo estimen conveniente, podrán realizar postcontrol varietal y sanitario, para lo cual tomarán directamente del vivero las plantas necesarias.

VI. Requisitos para ser productor

1. Categorías de productores: De acuerdo como se definen en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero se admiten las categorías de:

- Productor obtentor.
- Productor seleccionador.
- Productor multiplicador.

2. Condiciones exigidas: Además de las condiciones que con carácter general se establecen en el Reglamento General Técnico de

Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, los productores deberán cumplir los siguientes requisitos:

2.1 Producción de plantas de vivero certificadas: Los productores deberán tener una capacidad suficiente para producir un mínimo anual de 100.000 plantones certificados.

2.2 Campos en cultivo directo: Disponer de la superficie necesaria para la producción de plantas de vivero de base y certificadas que garanticen la continuidad de los procesos de producción, quedando prohibido todo tipo de contrato de producción con terceros.

2.3 Instalaciones y maquinaria: Como mínimo han de comprender:

Maquinaria para tratamientos fitosanitarios.

Medios necesarios para detección de plagas y enfermedades.

Almacén para la preparación y conservación de plantas de vivero.

En el caso de laboratorios de cultivo «in vitro», instalaciones necesarias para la aclimatación de plantas.

2.4 Personal técnico: Los productores seleccionadores deberán disponer de un Ingeniero Agrónomo, Biólogo o titulado equivalente.

Los productores multiplicadores deberán disponer de personal técnico especializado.

3. Solicitud del título: Los productores de plantas de vivero de platanera deberán solicitar el título de Productor, en alguna de las categorías admitidas en este Reglamento, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, salvo en aquellos casos en que la competencia de concesión de título haya sido asumida por la Comunidad Autónoma.

Las solicitudes se presentarán en el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva.

Los productores actualmente inscritos en el Registro Provisional y que cumplan todos los requisitos fijados en éste Reglamento, podrán acceder al título con carácter definitivo. En el caso de que, en el momento de la solicitud no cumplan todos los requisitos, será necesario que acompañen proyecto de modificación o ampliación y compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de un año, mientras tanto su autorización tendrá carácter provisional.

Los nuevos productores accederán al título con carácter provisional, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación general.

VII. Comercialización de plantas de vivero

1. Toda la partida de plantas de vivero que se comercialice deberá ir amparada por un albarán del productor, numerado correlativamente, en el que se reflejen los datos incluidos en el anejo 5.

El conjunto de albaranes habrá de ser encuadrado correlativamente para formar el libro de salida. Este libro deberá ser conservado por los productores durante un periodo no inferior a cinco años.

2. Las etiquetas oficiales, o los albaranes de los productores, se equiparan a guías fitosanitarias para todo el territorio nacional, excepto para los intercambios entre la Península y Baleares y Canarias.

3. Todos los productores deberán conservar las facturas y albaranes de adquisición de plantas para poder justificar el origen de las mismas.

4. Los productores publicarán cada campaña una lista de precios, con indicación de las características comerciales de las plantas ofrecidas.

VIII. Infracciones y sanciones

Las posibles infracciones en la producción y comercialización de plantas de vivero se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

IX. Disposición transitoria

Durante el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento Técnico, se autoriza la comercialización de las plantas de vivero de platanera producidas por los titulares inscritos actualmente en el Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero, en tanto no les sea concedido el correspondiente título de Productor en alguna de las categorías.

Las plantas de vivero en proceso de producción serán clasificadas en las distintas categorías establecidas en este Reglamento tomando en consideración los antecedentes que obran en poder de la Administración.

ANEJO I

Testados obligatorios de virosis y otras enfermedades

Para el testado del material parental se seguirán las normas que publicará el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

La periodicidad y número de testados para las virosis fácilmente transmisibles será:

Material parental y plantas madres de base (anualmente):

Número de plantas a testar: 100 por 100.

Plantas madres certificadas:
 Número de plantas a testar: 1/100 por 100.
 Independientemente se realizarán testados sobre la planta certificada para comprobar el funcionamiento del sistema.

Categoría	Enfermedades	
	Graves	No graves
Material parental	0	0
Planta madre de base	0	0
Planta madre de certificada	0	2

ANEJO 2

Plagas y enfermedades.

a) Tratamiento en cultivo: Son obligatorios los tratamientos fitosanitarios periódicos para el control de:

- Cochinillas.
- Acaros.
- Homeópteros.
- Coleópteros.
- Lepidópteros.
- Tisanópteros.
- Nematodos.

b) Plantas de vivero portadoras de plagas y enfermedades: Las plantas de vivero que se comercialicen estarán libres de las siguientes enfermedades:

- Acaros: Tetranychus sp.
- Pulgones: Pentalonia nigronervosa, Aphis gossypii.

- Cochinillas: Dysmicoccus alazon, Dysmicoccus brevipes, Aspidiotus sp. y Planococcus citri.
- Orugas: Opogona sachari.
- Coleópteros: Cosmopolites sordidus.
- Trips: Hercinothrips femoralis.
- Nematodos: Pratylenchus sp., Helicotylenchus sp., Meloidogyne sp.
- Hongos: Fusarium oxysporum, sbp cubense.

Siempre que se haya comprobado que se realizan los oportunos tratamientos para el resto de las plagas o enfermedades citadas en el apartado a) se admitirá la presencia de ligeras infestaciones de ácaros, cochinillas, nematodos y trips en un porcentaje de plantas establecido por la Dirección General de la Producción Agraria y Comercialización, en función de las características de aquéllas.

ANEJO 3

Pureza varietal.

Categoría	Porcentaje
De base	100
Certificada	90

ANEJO 4

Las declaraciones se efectuarán de acuerdo con los modelos que se detallan, debiéndose utilizar sólo los que afecten a las actividades del productor.

MODELOS DE DECLARACION DE PRODUCCION Y VENTA

HOJA NÚMERO 1

Titular del vivero:
 Número de Registro: Campana 19...../19.....

Declaración de plantones

Número de orden	Término municipal	Pago Paraje	Variiedad	Clon	Categoría	Metros cuadrados de cultivo	Número de plantas	Ongen

(Fecha y firma)

HOJA NÚMERO 2

Titular del vivero:
 Número de Registro: Campana 19...../19.....

Declaración de comercialización Plantones.

Especie	Variiedad y clon	Categoría	Ventas	Adquisiciones (indicando número de Registro del suministrador)

ANEJO 5

Datos que deben consignarse en los albaranes de los productores:

1. Referencia a la orden que aprueba este Reglamento.
2. Remitente:

Vivero (nombre comercial).
Domicilio social.
Domicilio almacén.
Medio transporte.

3. Destinatario:

Nombre.
Dirección.

4. Mercancía remitida: Se especificarán siempre el número de bultos y las unidades totales y categorías del material. Según las características del envío se señalarán, además:

Plantones: Variedad y características.

5. Declaración del productor:

El productor remitente declara que la mercancía amparada por el presente albarán cumple con todos los requisitos exigidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Platanera, haciéndose responsable de la veracidad de los datos consignados, así como del estado sanitario de las plantas de vivero remitidas.

6. Fecha, firma y sello del productor.

7. Nota: Este albarán es copia del que figura en el libro de salidas de este productor. Se recomienda al comprador su conservación para ejercer, en su caso, cualquier reclamación.

ANEJO 6

Tamaño de los plantones:

Altura mínima: 15 centímetros hasta la inserción de las hojas más altas.

Número de hojas mínimo: Seis hojas, con presencia de una de ellas al menos de 10 centímetros de ancho en el punto medio.